33

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12-05-17
10:07

SALA PLENA

SENTENCIA:	46/2017.
FECHA:	Sucre, 15 de febrero de 2017.
EXPEDIENTE:	811/2013.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Luis Fernando Peñafiel Morales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 23 a 34 interpuesta por Luis Fernando Peñafiel Morales, la contestación a la demanda de fs. 40 a 46, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El Servicio de Impuestos Nacionales a través de la Gerencia Distrital de Santa Cruz inicia un proceso de Verificación Externa (OVE 70110VE00031) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2008 del cual se emitió la Vista de cargo N° 23-0001040-12 y N° 23-0001961-12, emergente del mismo se emite la Resolución Determinativa N° 17-0001686-12 la cual es impugnada y confirmada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0253/2013 de 19 de abril de 2013.

Notificado que fuera con la resolución de alzada el contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, interpone el Recurso Jerárquico del cual se emite la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 1054/2013, por el que la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirma la resolución de Alzada. Por lo que amparado en el art. 70 con relación al art. 35 incs. a), d) y e) ambos de la Ley 2341 y art. 38 num. 16 de la actual Ley Orgánica Judicial, interpone demanda contenciosa administrativa en tiempo hábil y oportuno a objeto de que se anule obrados hasta el vicio más antiguo que es hasta que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales inicie el procedimiento mediante una Orden de Fiscalización y emita Vista de Cargo y Resolución Determinativa fundamentadas dejándose sin efecto legal todas las actuaciones posteriores incluso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013, de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por Orden de Verificación Nro. 7011OVE00031, de 12 de julio de 2011, notificado el 26 de julio de 2011 al contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, se inició procedimiento de verificación de los hechos y elementos bajo la modalidad de Verificación Debito Fiscal IVA y su efecto en el IT, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2008. Concluido el procedimiento en la etapa de verificación, como resultado del análisis de la información y documentación obtenida por el SIN y la proporcionada por el sujeto pasivo, sobre base presunta, la Administración

Tributaria habría evidenciado que Luis Fernando Peñafiel Morales, incumplió deberes formales referente a la presentación total de la documentación solicitada mediante formulario F-4003 N° 113191, la no presentación de declaraciones juradas, omisión de tributos de la gestión 2008. Girándose la Vista de Cargo N° 23-0001040-12 de 24 de julio de 2012 anulada mediante Auto N° 25-0007000-12 de 25 de octubre de 2012, notificada a Luis Fernando Peñafiel Morales el 31 de octubre de 2012, emergente del mismo se emitió la Vista de Cargo N° 23-0001961-12 de 19 de noviembre de 2012 notificada al contribuyente el 23 de noviembre de 2012.

El contribuyente presentó prueba de descargo, emitiéndose la Resolución Determinativa Nro. 17-0001686-12, de 27 de diciembre de 2012 notificada a Luis Fernando Peñafiel Morales el 29 de diciembre de 2012, determinando sobre la base presunta las obligaciones impositivas por un monto total de 696.331,64 UFV equivalente a Bs 1.253.355,17, importe que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos de enero, febrero, marzo y abril de 2008.

Luis Fernando Peñafiel Morales interpone Recurso de Alzada instancia que dicta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0253/2013 de 19 de abril de 2013 que confirma la Resolución Determinativa impugnada, contra la que se interpone el Recurso Jerárquico, instancia que resuelve confirmar la resolución impugnada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la demanda contencioso administrativa la formula por existir lesión del interés privado amparado en el art. 147 de la Ley 2492 concordante con el art. 199 de la Ley 3092 y art. 70 de la Ley 2341 concordante con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil y dentro del plazo de 90 días previsto por el art. 780 impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 1054/2013, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Manifiesta que son nulas la Vista de Cargo y Resolución Determinativa porque carecen de fundamento toda vez que el proceso de determinación tributaria fue practicado utilizando el método de base presunta tomándose precios supuestamente establecidos por la CBN, sobre cantidades supuestamente certificadas por la CBN las cuales no se encuentran detalladas en la Vista de Cargo, que la información la obtuvieron de su sistema SIRAT-2 y no se encuentra ni transcrito, que no fue tomado en cuenta los precios que fueron proporcionados por su persona por qué serian inferiores al precio de mercado tomando en cuenta los emitidos por la CBN omitiendo incluir la supuesta certificación, diferencia de precios que son mínimas que dependen de la oferta y demanda, que la CBN no tiene un precio único de venta y que correspondía tomar los precios proporcionados por su persona.
Prosigue manifestando que el promedio que utilizan como utilidad es del realizado supuestamente al contribuyente Rubén Julio Machaca

Condori y que no adjuntan ni citan en detalle dicho estudio, que no se debió tomar una supuesta utilidad de otro comerciante que maneja costos distintos, que el promedio utilizado es erróneo toda vez que no se tomó en cuenta el volumen de ventas por lo que la elevada utilidad estimada es absurda e ilegal y afecta la liquidación impositiva basándose en datos erróneos, por lo expuesto la vista de cargo y resolución determinativa carecen de fundamentación correspondiendo su nulidad por vulneración del art. 96 apartado I de la Ley 2492 con relación al art. 30 de la Ley 2341.

Refiere que la Resolución Determinativa no llena el voto exigido por el art. 99 apartado II de la Ley 2492 que establece que la resolución que determine obligaciones tributarias contenga especificaciones sobre la deuda tributaria y los fundamentos de hecho y de derecho y la fundamentación que hace el SIN y la ARIT es oscura porque existe contradicción entre la Resolución Determinativa respecto a la Vista de Cargo que la primera establece 696.331,64 UFV y la segunda 1.208.135,55 UFV sin explicar el motivo de la diferencia, que no se detalla de donde obtienen montos de ventas de productos, no especifica cómo se obtiene la presunta utilidad, no motiva su resolución con los elementos de prueba que sustente sus cargos contraviniendo la S.C. 12/2002-R de 9 de enero afectando su derecho al debido proceso y derecho a la defensa establecido en los arts. 115 apartado I, 117 apartado I y 119 apartado II de la Constitución Política del Estado.

2.2. De la falta de Orden de Fiscalización expresa que el art. 104 del Código tributario establece taxativamente que el proceso de fiscalización se iniciara con una orden de fiscalización que en el caso presente no existe dicha orden, que el SIN generó una Orden de Verificación la misma que tiene otro fin que en estos casos es el de verificar un cruce de facturas que no le faculta a realizar investigación sobre sujetos pasivos, actos operacionales, veracidad de las operaciones, actividad que solo es posible mediante un proceso de fiscalización motivo por el que todo el proceso está viciado de nulidad.

2.3. De la falta de aplicación del Crédito Fiscal IVA, refiere que el SIN no ha considerado que al formular su cargo basado en facturas de compras de productos a la CBN supuestamente no declarados, por coherencia y justicia debió considerar que dichas facturas que toma para fundar el cargo tributario, reconocen el derecho al crédito fiscal que contienen y que en justicia debió tomar en cuenta para compensar con el IVA de las supuestas ventas.

2.4. Ilegalidad de las multas por incumplimiento de deberes formales, expresa que la administración tributaria en la Resolución Determinativa lo multa por la suma de Bs 5.669,81 por incumplimiento de deberes formales por la no entrega de documentos y por presentación de una declaración jurada del IVA antes del vencimiento, quien alega que fue al contrario toda vez que presento la documentación requerida en el plazo y la declaración

jurada antes de tiempo lo que no implica una contravención tributaria por lo que las multas son ilegales.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la demanda contencioso administrativa interpuesta, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013 de 17 de junio de 2013, en consecuencia se anule obrados hasta el vicio más antiguo que es hasta que la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN inicie el procedimiento mediante una orden de fiscalización, emita las resoluciones debidamente fundamentadas y se deje sin efecto las resoluciones de alzada y jerárquica.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 40 a 46 y señala lo siguiente:

Sobre el II.1, señala que de la revisión de la Resolución de Alzada y las observaciones del Recurso Jerárquico, la AGIT pudo evidenciar que la misma expone en sus páginas 20 a 27 el análisis efectuado a los agravios presentados en alzada, aspecto que desvirtúa lo que contrariamente afirma el sujeto pasivo en su recurso jerárquico y su demanda contenciosa administrativa, que se efectuó un análisis pormenorizado de los documentos cursantes en el cuerpo de antecedentes y expuso que al haber sido notificado el sujeto pasivo con la Vista de Cargo N° 23-0001961-12 el 23 de noviembre de 2012, tuvo conocimiento del origen de los reparos, en consideración a que los anexos que detallan el cálculo de los ingresos no declarados forman parte de la Vista de Cargo de cuyo contenido se advierte que la misma hace referencia a las solicitudes de documentación efectuadas al contribuyente que no fueron atendidas en su totalidad ni en los plazos establecidos, motivo a efectuar la determinación sobre base presunta, por lo que la instancia jerárquica señaló de manera clara que la Resolución de Alzada cumplió con lo previsto por los arts. 198 parágrafo I inciso e) y 211 de la Ley N° 3092.

Sobre la Resolución Determinativa N° 17-0001686-12, que fue notificada personalmente el 29 de diciembre de 2012, manifiesta en sus páginas 2 y 3 que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 23-0001961-12 por el monto de 698.059,08 UFV, que incluye tributo omitido, intereses, multa por contravención tributaria de omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales; se evidencia que el contribuyente tuvo pleno conocimiento del origen de los cargos establecido en su contra, siendo evidente que ambos actuados previstos en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa cumplen los requisitos esenciales previstos por los artículos 18 y 19 del DS N° 27310 así como los requisitos mínimos establecidos en los artículos 96 y 99 de la Ley N° 2492, que el contribuyente dejó de participar del proceso voluntariamente, en ese entendido corresponde desestimar los agravios expuestos respecto a la nulidad de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa así como la incongruencia entre ambos actos, no siendo evidente la vulneración del debido proceso establecido en los artículos 115, 117 y 119 de la C.P.E, 68

numeral 6 de la Ley N° 2492 invocadas por el sujeto pasivo ahora demandante.

Respecto a la inadecuada aplicación de la base presunta sobre precios y cantidades establecidas por la CBN, aclara que de la revisión de antecedentes administrativos,. se advirtió que cursa la Vista de Cargo N° 23-0001040-12 notificada el 3 de agosto de 2012, la cual en virtud a las deficiencias detectadas por la propia Administración Tributaria fue anulada según Auto N° 25-0007000-12 en el marco de lo previsto en los artículos 28 y 35 parágrafo I, inciso c) de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113 en el que se encontraba la información de otro contribuyente para determinar el precio de venta por cada producto expedida por la CBN, emitiéndose una nueva Vista de Cargo que sirvió de fundamento de la Resolución Determinativa ahora impugnada, así mismo señala que la Administración tributaria expuso que tomo en cuenta los documentos e informaciones que le permitieron conocer su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación debido a que el contribuyente omitió datos básicos para la liquidación del tributo, registros de operaciones, ingresos o compras y advirtió situaciones que le imposibilitaron el conocimiento cierto de sus operaciones no permitiendo la determinación sobre base cierta, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo II del art. 43 de la Ley N° 2492, que se evidencia que cursa en antecedentes nota del contribuyente de 26 de abril de 2012, mediante la cual afirma que *"al ser una licorería pequeña, no cuenta con toda la documentación requerida por la Administración Tributaria, concluyendo que no existe vicio respecto al método de determinación de la base imponible aplicado por la Administración Tributaria"*.

Sobre el II.2, expresa que de la revisión de los antecedentes, se evidencio que la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación N° 7011OVE00031, comunicando al sujeto Pasivo que sería sujeto de un proceso de determinación con alcance Verificación de los hechos y elementos relacionados con el Débito Fiscal IVA y su efecto en el IT de los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2008 en el marco de lo previsto en el inciso c) del art. 29 del DS 27310, correspondiendo desestimar el argumento de nulidad del procedimiento por falta de una orden de Fiscalización, toda vez que el código tributario otorga a la Administración Tributaria amplias facultades para ejercer la verificación de los hechos, actos datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condiciones el hecho imponible, con la finalidad de efectuar la determinación de la deuda tributaria, que es comunicada al sujeto pasivo a través de las correspondiente Resolución Determinativa.

Sobre el II.3, señala que ante ninguna instancia el contribuyente presento prueba que demuestre que hubiera emitido facturas por las ventas que sirvieron de base para establecer los ingresos no declarados, en aplicación de los artículos 12 segundo párrafo de la ley N° 843 concordante con el art. 8 del DS 21530, el sujeto pasivo debió emitir las facturas en el momento de la venta de los productos a sus clientes, por lo que el no haberlo le quita el derecho al cómputo de crédito fiscal alguno conforme a la norma citada.

Sobre el II.4, conforme a antecedentes se evidencio que el 26 de julio de 2011 la Administración Tributaria notificó el Requerimiento F: 4003 N°

112698, mediante el cual solicitó la presentación de documentación, otorgando plazo hasta el 2 de agosto de 2011, fecha en el cual el contribuyente presenta una nota en la que indica que solo presenta la documentación con la que cuenta en esos momentos que son las declaraciones juradas del IVA e IT, mas no la otra documentación solicitada, del cual el 23 de abril de 2012 se notifica con la Reiteración de Requerimiento de documentación F: 4003 N° 113191 solicitando la documentación no presentada otorgando plazo hasta el 26 de abril de 2012; igualmente mediante nota CITE SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0694/2012, se solicita información sobre los precios de venta de los productos comprados a la CBN durante los periodos observados en el plazo de 2 días a partir de su notificación es decir hasta el 26 de abril de 2012, que el sujeto pasivo recién el 27 de abril de 2012 presentó nota señalando la información de los precios y la inexistencia de la documentación solicitada, de lo que resulta evidente el incumplimiento de la presentación de toda la documentación requerida. Respecto a la declaración jurada mediante nota de 2 de agosto de 2011 el contribuyente presento Declaración Jurada Rectificatoria N° 5235238 del IVA del periodo enero de 2008 por un monto de ventas de Bs 5.953, que rectifica la Declaración Jurada N° 573140 del mismo periodo e impuesto en el que se señalaba un monto de Bs 0.-, siendo evidente que la Declaración Jurada N° 5235238 es una Rectificatoria que incrementa el impuesto determinado la cual al corresponder al periodo enero de 2008 conforme el ultimo digito de NIT del contribuyente (9) debió ser presentada hasta el 22 de febrero de 2008, empero fue presentada el 18 de marzo de 2008 lo que denota la presentación de una declaración jurada Rectificatoria que incrementa el impuesto determinado después de las fecha del vencimiento, hecho que se constituye en una contravención tributaria.

II.1.1. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda Contencioso - Administrativa interpuesta por Luis Fernando Peñafiel Morales manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013, de 17 de julio de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Santa Cruz, notificó el 26 de julio de 2011, a Luis Fernando Peñafiel Morales, con la Orden de Verificación No. 7011OVE00031, relacionados al Debito Fiscal IVA y sus efectos en el IT con alcance a los periodos enero, febrero, marzo y abril 2008 cursante a fs. 6 del anexo II.
Formulario F: 4003 N° 00112698 de 26 de julio de 2011 de Requerimiento al contribuyente de la documentación señalada en el formulario teniendo

como plazo para su presentación hasta el 2 de agosto de 2011, cursante a fs. 7 del anexo II.

Nota de 2 de agosto de 2011 realizada por el contribuyente dirigida a la administración Tributaria, al cual adjunta la siguiente documentación: 1) DD.JJ. del impuesto al valor agregado IVA FOR. 200, 2. DD.JJ. del impuesto a las transacciones IR FOR. 400, así mismo señala que el libro de ventas IVA, libro de compras IVA, notas fiscales de respaldo al Debito Fiscal IVA, notas fiscales de respaldo al Crédito Fiscal IVA, extractos Bancarios, comprobante de los ingresos, comprobante de los ingresos y egresos con respaldo, plan códigos cuentas contables, libros de contabilidad, kardex e inventario, no los cuenta para su presentación, documentos recepcionados mediante Acta de Recepción de Documentos de 2 de agosto de 2011, cursante de fs. 8 a 9 del anexo II.

Formulario N° 7013 de Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00043338 de 13 de abril de 2012, por el que se sanciona con 1.500 UFV al contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, por incumplimiento al deber formal de entrega de documentación, cursante a fs. 25 del anexo II.

Formulario F: 4003 de Requerimiento de Reiteración N° 00113191 de 19 de abril de 2012, por el que se requiere al contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, documentación correspondiente al periodo enero, febrero, marzo y abril de 2008, cursante a fs. 61 del anexo II.

Nota con CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0694/2012 de 12 de abril de 2012, de la Administración Tributaria solicitando al contribuyente documentación e información, cursante de fs. 66 a 67 del anexo II.

Formulario N° 7013 de Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00043339 de 3 de mayo de 2012, por el que se sanciona con 1.500 UFV al contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, por incumplimiento al deber formal de entrega de documentación, cursante a fs. 68 del anexo II.

Formulario N° 7013 de Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00043338 de 13 de abril de 2012, por el que se sanciona con 1.50 UFV al contribuyente Luis Fernando Peñafiel Morales, por incumplimiento al deber formal de presentación de Declaración Jurada, cursante a fs. 76 del anexo II.

Nota de 26 de abril de 2012 de Luis Fernando Peñafiel Morales dirigida a la Administración Tributaria, por el que da a conocer que al ser licorería pequeña no cuenta con toda la documentación del 2008 requerida por la institución, cursante de fs. 90 a 91 del anexo II.

La Administración Tributaria emite la Vista de Cargo N° 23-0001040-12 de 24 de julio de 2012 anulada mediante Auto N° 25-0007000-12 de 25 de octubre de 2012, notificada a Luis Fernando Peñafiel Morales el 31 de octubre de 2012, cursante de fs. 181 a 192 y 197 a 198 del anexo II.

Vista de Cargo N° 23-0001961-12 de 19 de noviembre de 2012 notificada al contribuyente el 23 de noviembre de 2012 cursante a fs. 211 a 222 del anexo II.

Resolución Determinativa Nro. 17-0001686-12, de 27 de diciembre de 2012 a fs. 236 a 246 del anexo II, notificada a Luis Fernando Peñafiel Morales el 29 de diciembre de 2012, determinando sobre la base presunta las obligaciones impositivas por un monto total de 696.331,64 UFV equivalente a Bs 1.253.355,17, importe que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos de enero, febrero, marzo y abril de 2008, cursante a fs. 249 del anexo II.

El sujeto pasivo interpone Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa No. 17-0001686-12, de 27 de diciembre de 2012, instancia que resuelve confirmar la Resolución impugnada mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0253/2013 de 19 de abril de 2013, contra la que interpone Recurso Jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013, de 17 de julio de 2013, que resuelve Confirmar la resolución de alzada mencionada.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 71, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica quien no hizo uso del mismo cursante a fs. 82 del expediente, de igual modo no se procedió a la duplica; a fs. 133 se notificó al tercero interesado Gerencia Distrital Santa Cruz Impuestos Nacionales.
2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 135, "autos para sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Sobre la problemática planteada, esta se presenta en los siguientes puntos:

1. Si la Vista de Cargo y Resolución Determinativa carecen de fundamentación, correspondiendo su nulidad por vulneración del art. 96 apartado I de la ley 2492 con relación al art. 30 de la ley 2341, afectando su derecho al debido proceso y derecho a la defensa establecido en los arts. 115 apartado I, 117 apartado I y 119 apartado II de la Constitución Política del Estado.

2. De la falta de orden de fiscalización según el art. 104 del Código Tributario Boliviano, motivo por el que todo el proceso está viciado de nulidad.

3. Falta de aplicación del Crédito Fiscal IVA.

4. Ilegalidad de las multas por incumplimiento de deberes formales.

Del análisis y compulsa de los antecedentes señalados, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1054/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, por su orden se tiene:

IV.1. Sobre la Nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, porque carecen de fundamento toda vez que el proceso de determinación tributaria fue practicado utilizando el método de base presunta tomándose precios, cantidades y utilidades supuestamente establecidos por la CBN, que la información la obtuvieron de su sistema SIRAT-2 y no se encuentra ni transcrito, etc.

Al respecto de la revisión integral del recurso, se advierte que la parte recurrente plantea como fundamento principal, la ausencia de fundamentación y motivación de los actos administrativos constituidos en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa emitidos por la Administración Tributaria, respecto a la falta de exposición y fundamentación de la determinación, no estableciendo el concepto al que se considera correspondan los presuntos ingresos no declarados, los precios presuntos por ello la falta del voto exigido por el art. 99 apartado II de la ley 2492 lo que afectaría su derecho al debido proceso y derecho a la defensa establecido en los arts. 115 apartado I, 117 apartado I y 119 apartado II de la Constitución Política del Estado; correspondiendo señalar al respecto que:

Conforme dispone el artículo 96 del Código Tributario Boliviano Ley 2492: *"... (Vista de Cargo o Acta de Intervención).- I. La Vista de Cargo, contendrá los* ***hechos, actos, datos,*** *elementos y valoraciones* ***que fundamenten la Resolución Determinativa****, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado (...) III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda...".* (El remarcado nos corresponde)

Por su parte, el artículo 99. II de la normativa aludida dispone: *"...La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo,* ***especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho****, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa...".* (El remarcado es nuestro)

En ese sentido, se infiere que corresponde a la Administración Tributaria, al emitir tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, el deber de dar estricto cumplimiento a los requisitos expresamente determinados por la normativa señalada, mismos que observan entre otros, el contemplar todos los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que respalden la emisión de la Resolución Determinativa,

efectuando una adecuada fundamentación de hecho y derecho sobre la deuda tributaria, situación que de ser cumplida, posteriormente conducirá a la adecuada y específica determinación legal, de los reparos a los que fuera pasible el sujeto pasivo.

De la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013 objeto del presente recurso, se tiene que la Resolución Jerárquica en el numeral IV.3.1, *expone de manera detallada el análisis efectuado a los agravios presentados de la compulsa de los antecedentes de la causa señalados también en el proceso mediante memorial de fs. 40 a 46 de obrados, se establece que la Administración Tributaria ha cumplido de manera adecuada con los procedimientos y requerimientos establecido por el Art. 96, Art. 99 de la Ley N° 2492, para la emisión de la Vista de Cargo N° 23-0001961-12 de 19 de noviembre de 2012 y la Resolución Determinativa N° 17-0001686-12 de 27 de diciembre de 2012, las cuales se hallan plenamente respaldadas con la documentación acompañada a la demanda y anexo II, habiéndose determinado con claridad la deuda tributaria, que tiene su base y fundamento en el Estado de Resultados y las Declaraciones Juradas, que al ser proporcionadas por el propio contribuyente han sido debidamente valoradas por la Administración Tributaria...*", agregando que: "*...el contribuyente no ha demostrado de manera detallada y contundente que presento toda la documentación requerida por la administración tributaria, que presento la declaración jurada en su momento, precios de compra a la CBN con facturas que desvirtúen los precios señalados por la administración tributaria, al no haber demostrado los precios de compra, venta de los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2008 que permita establecer los precios sobre base cierta correspondía a la Administración Tributaria establecer la cuantía sobre base presunta*".

Así también, de la Resolución Determinativa N° 17-0001686-12 (fs. 238 a 246), se observa que la Administración Tributaria consideró que el contribuyente omitió declarar el IVA de los periodos antes descritos asimismo se generó reparo por concepto del IT, resolviendo determinar sobre "base presunta", la obligación imponible impositiva del contribuyente en un monto de Bs. 2,256,427.56 (Dos millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintisiete 56/100 Bolivianos), por el adeudo tributario del IVA e IT del periodo fiscal enero, febrero, marzo y abril de 2008.

Por todo lo anotado precedentemente, se advierte que la Resolución Jerárquica recurrida, infirió tal cual determinó la Administración Tributaria, que el reparo se originó en ingresos no declarados en la gestión fiscal de enero a abril de 2008, por las diferencias en el monto declarado por el contribuyente y su Estado de Resultados.

Referente a la base imponible sobre base presunta, a objeto de resolver la controversia, se debe considerar la siguiente normativa:

El artículo 42 del Código Tributario Boliviano, establece que: "*Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar*".

Existiendo dos métodos de determinación de dicha base imponible, de conformidad al artículo 43 del Código Tributario, que señala: *"La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos: I.* ***Sobre base cierta****, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo. II.* ***Sobre base presunta*** *en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación".*

A su vez, el artículo 44 del Código Tributario, establece los casos en que la Administración Tributaria podrá determinar base imponible usando el método sobre base presunta, al disponer: *"La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, ..."*, señalando también, dicho artículo las circunstancias en que se podrá usar dicho método.

En el presente caso conforme se estable del informe final CITE N° SIN/GDSCZ/DF/VE/INF/3246/2012 de la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio Nacional cursante a fojas 199 del anexo II, refiere que se determinó *"los impuestos adeudados a favor del fisco sobre* ***BASE PRESUNTA"*** *de conformidad a lo establecido en el artículo 43 numeral II de la ley 2492 y articulo 7 del Decreto Supremo Nª 27310, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitieron conocer su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, asimismo, porque se omitieron datos básicos (precio de venta) para la liquidación del tributo, registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de precio y costo,* (Sic.); asimismo en la Vista de Cargo N° 23-0001961-12 cursante a fojas 211 del anexo II, queda establecido *"que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades otorgadas por el Código Tributario Ley N° 2492 en los artículos 92, 93, 95, 96 y 100 y disposiciones reglamentarias conexas, ha procedido a determinar sus obligaciones tributarias relativas a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos comprendidos desde el mes de enero, febrero, marzo y abril de 2008, sobre* ***BASE PRESUNTA,*** *como resultado de la documentación e información vinculada al hecho generador de la obligación, .."* (Sic.); forma de determinación de adeudos tributarios que fue ratificada en la Resolución Determinativa N° 17-0001686-12, de fojas 238 a 246 del anexo II, en los siguientes términos: *"Que vencido el plazo de ley, el contribuyente no presentó documentación de descargo ni pagó la deuda determinada en la Vista de Cargo, por lo que el Departamento de Fiscalización emitió el Informe de conclusiones CITE: SIN/GDSCZ/DF/VE/INF/4232/2012, (sig).* Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 2492, la determinación sobre base presunta será efectuada *"sólo cuando habiéndolo requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, (sig)".*

En el caso de autos, la determinación por el fisco fue efectuada considerando documentación aportada por el contribuyente, un tercero y el sistema SIRAT–II, no habiendo sido proporcionada toda la documentación por el contribuyente conforme a lo siguiente:

De la compulsa de los antecedentes remitidos a éste Tribunal, se evidencia que respecto a la solicitud de documentación que hizo la Administración Tributaria al contribuyente, se tienen los siguientes hechos: por Orden de Verificación N° 7011OVE00031 F. 4003, la Gerencia Distrital del SIN - Santa Cruz, requirió al contribuyente, la presentación de documentación consistente en: DD.JJ. del IVA, IT, libros de ventas IVA, libro de compras IVA, Notas fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, extractos bancarios, comprobante de los ingresos y egresos con respaldo, plan código de cuentas contables, libros de contabilidad, kardex , inventarios y otra documentación, referente a las periodos enero, febrero, marzo y abril de 2008, otorgándole un plazo de 5 días a objeto de presentación de documentos originales, a partir de su notificación, que fue el 26 de julio de 2011, cursante a fs. 6 y 7 del Anexo II.

Pese a la anterior solicitud, el contribuyente, mediante nota a la Administración Tributaria de 2 de agosto de 2011, presenta solo dos documentos Declaración Jurada al Valor Agregado IVA y a las Transacciones IT cursante a fs. 9, refrendada mediante acta de recepción de documentos cursante a fs. 8 del anexo II; mediante formulario F: 4003 la Administración Tributaria emite requerimiento de solicitud de documentación faltante, solicitud respondida por el contribuyente mediante nota de 26 de abril de 2012 recepcionado el 27 de abril de 2012, por el que informa los precios de productos y que al ser licorería pequeña no cuenta con toda la documentación requerida del 2008 cursante a fs. 91 del anexo II, deduciéndose que no dio cumplimiento a la presentación de la documentación solicitada por la Administración Tributaria mediante los formularios descritos al exordio, elementos que determinaron la base imponible sobre "base presunta".

Por lo expuesto, se establece que la vista de cargo y resolución determinativa fueron emitidas en cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario en aplicación del principio de verdad material efectuada por la AGIT, no siendo evidente la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa establecida en los arts. 115 apartado I, 117 apartado I y 119 apartado II de la Constitución Política del Estado.

IV.2. De la falta de Orden de Fiscalización según el art. 104 del Código Tributario, motivo por el que todo el proceso está viciado de nulidad, siendo que en el presente proceso se generó una orden de verificación; al respecto el art. 95 del Código Tributario, establece *"I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condiciones al hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias. II. asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo conforme a lo dispuesto por este Código. Asimismo el Art. 96 expresa: I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la administración tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo fijara la base*

imponible sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado".

De la norma transcrita impone la necesidad de uniformar criterios y a la vez, establecer la línea Jurisprudencial acorde a la realidad material y normativa, en el marco del control de legalidad que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, en este caso, no solo corresponde recurrir a la analogía establecida en el art. 8. 1 del Código Tributario, **sino también al fin mismo de los procedimientos administrativos y procedimientos que culminan con la resolución determinativa, en el entendido de que cualquiera que fuere la acción intentada por la administración tributaria (AT), sea de control, de verificación, fiscalización, investigación, etc.**, en apoyo a la potestad recaudadora reconocida por el art. 21 de la Ley 2492 y las facultades otorgadas por el art. 66 de la citada norma, constituyen cimiento para el ejercicio de los procedimientos determinativos previstos en el art. 95 concordantes con los arts. 100 y 101 todos de la Ley 2492; por cuanto la verificación como la fiscalización se desarrollan bajo un mismo procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, que implica el control y revisión del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, para declarar si existen o no adeudos tributarios en la Resolución Determinativa que pone fin al procedimiento con la misma eficacia y tratamiento. Lo que implica que la razón y el objeto de ambos procesos de verificación y fiscalización, es la misma, diferenciados únicamente por su alcance, periodos, hechos y efectos jurídicos, de conformidad al art. 29 del DS 27310, por esta razón el Código Tributario se refiere a ambos procedimientos de manera indistinta y análoga porque se complementan adecuadamente en su tratamiento legal.

Así analizados los hechos que motivan el presente litigio, se concluye que el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la administración tributaria, no sólo tiene atribución para controlar, verificar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, sino también para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones y ejercer la facultad de ejecución tributaria, en el caso que nos ocupa, habiendo ejercido no sólo la acción de verificación sino la intención de cobro, ciertamente desde el momento de la notificación al contribuyente con la Orden de Verificación N° 7011OVE00031 el 26 de julio de 2011, cursante a fs. 5 del anexo II, conforme *la facultad que tiene la Administración Tributaria de verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de la obligación de emitir factura descrita en el art. 103 de la Ley 2492.*

En materia de recaudación de tributos, la Ley 2492 en su art. 9.1 previene que son las obligaciones en dinero que el Estado, mediante la Administración Tributaria en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, estableciendo la deuda tributaria, de acuerdo a la previsión del art. 47 de la misma disposición legal, cuyo monto total debe pagar el sujeto pasivo, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, constituida por el tributo omitido, las multas cuando correspondan y los intereses. Asimismo, la propia norma tributaria, prevé los procedimientos para el efectivo cobro de impuestos y las sanciones por ilícitos tributarios (contravenciones y delitos).

En mérito a lo expuesto, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013 de 17 de julio de 2013, se manifestó al respecto mediante otros argumentos, siendo que la Administración Tributaria conforme a sus facultades y la norma tributaria procedió a un proceso de Verificación con el fin de verificar los hechos, actos, datos, elementos, a los fines de determinar la deuda tributaria, en previsión del art. 95, 100, 103 del Código Tributario, lo que conlleva a que no se vulneró el debido proceso por consiguiente no puede ser declarado nulo el procedimiento, según el art. 36 de la Ley 2341 y art. 55 del DS. 27113.

IV.3. Falta de aplicación del Crédito Fiscal IVA, en el que la ARIT denota un error en la interpretación y aplicación de la ley; *con relación a la controversia señalada, resulta importante realizar énfasis al art. 8.a) de la Ley Nº 843, establece que, sólo darán lugar al crédito fiscal, las compras, adquisiciones, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas; es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. Así también, el DS Nº 21530 Reglamento al Impuesto al Valor Agregado, en su art. 8 refiere que: "El crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inciso a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo."*

En ese contexto, se debe tener en cuenta que las compras consideradas como "gastos" que generen simultáneamente crédito fiscal, deben tener relación directa con los gastos operativos deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible, y, de la normativa antes referida, se entiende que el sujeto pasivo, para beneficiarse del crédito fiscal (IVA) por compras, éstas deben cumplir con dos requisitos: ***1)*** *Que se vinculen con las operaciones gravadas; es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, y* ***2)*** *Que se vinculen con la actividad sujeta al tributo.*

En ese razonamiento, la jurisprudencia tributaria, emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo Nº 477 de 22 de noviembre de 2012, estableció que: "el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: ***1)*** *La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el art. 4.a), concordante con el art. 8.a), de la Ley Nº 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original.* ***2)*** *Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el art. 8.a), de la Ley Nº 843; y* ***3)*** *La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley Nº 843, concordante con el art. 8 del DS Nº 21530." Así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.", así también mediante Auto Supremo Nº 75 de 13 de marzo de 2013, respecto al primer presupuesto – establecido en el AS Nº 477 – se*

completó señalando que: "... no bastará presentarlo en original; sino que, además la factura nota fiscal o documento equivalente como instrumento fidedigno que prueba el nacimiento del hecho generador, debe ser irrebatible por la Administración Tributaria, por el estricto cumplimiento con la normativa tributaria para su emisión". En ese entendido el art. 12 de la Ley 843, señala, "el incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el artículo 8. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones sin derecho al cómputo del crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria", lo que refiere que la no facturación de las ventas es la pérdida del débito fiscal obtenida por las compras.

En ese marco, del caso en análisis se advierte que en fecha 26 de julio de 2011, la Administración Tributaria notificó a Luis Fernando Peñafiel Morales, con la Orden de Verificación N° 7011OVE00031 cursante a fs. 6 del anexo II y el Requerimiento F: 4003 N° 00112698 por el que se le solicito la siguiente documentación: Notas Fiscales de respaldo al Debito Fiscal IVA (copias), Notas Fiscales de respaldo al Crédito Fiscal IVA (originales) además de otra documentación, respondida mediante nota de 2 de agosto de 2011, en el que sólo presenta Declaración Jurada del impuesto al Valor Agregado IVA FOR 200 y Declaración Jurada del impuesto a las Transacciones IT FOR. 400, no habiendo adjuntado las notas fiscales y otra documentación cursante a fs. 9 del anexo II.

De lo expuesto se evidencia un incumplimiento en cuanto a la presentación de documentación necesaria (Notas Fiscales de respaldo al Debito Fiscal IVA, Notas Fiscales de respaldo al Crédito Fiscal IVA) para establecer las ventas realizadas que determine el débito fiscal IVA, toda vez que el sujeto pasivo y/o contribuyente como propietario de la licorería, debió emitir facturas en el momento de la venta de los productos CBN a sus clientes, que al no haberlo hecho perdió el derecho al cómputo de crédito fiscal IVA así como el IT, existiendo una contravención por la no presentación de las facturas emitidas como consecuencia de los ingresos no declarados de los periodos enero, febrero, marzo y abril de 2008, por cuanto la Administración Tributaria al emitir la Orden de Verificación consecuentemente la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa y la ahora Resolución Jerárquica impugnada consideró y valoró dentro de los alcances de las normas citadas precedentemente los descargos presentados por el contribuyente, que no fueron desvirtuados por el sujeto activo, dando por tanto cumplimiento a lo previsto por el art. 12 de la Ley N° 2492, lo que genero la pérdida del crédito fiscal a favor del contribuyente, estando aplicada la norma conforme a derecho por la ARIT y AGIT.

IV.4. De la Ilegalidad de las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales; se debe analizar si los fundamentos de la demanda en razón a lo alegado son ciertos y si se procedió a la presentación de la documentación en el tiempo oportuno. De la revisión de los antecedentes del proceso referido a los fundamentos de la Orden de Verificación N° 7011OVE00031 se advierte lo siguiente:

El Art. 162 de la Ley 2492, establece el Incumplimiento de Deberes Formales el mismo refiere: *"I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa, que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50-UFVs) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000 UFVs). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria".*

El art. 166 de la referida norma, expresa: *"es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar la sanciones por contravenciones, la administración tributaria acreedora de la deuda tributaria. La sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código"*, asimismo el art. 169 refiere; *"I. La vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilara a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictara Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención".*

De la normativa expuesta se advierte que cursa Orden de Verificación N° 7011OVE00031 y Requerimiento F: 4003 notificado al contribuyente el 26 de julio de 2011, mediante el cual se solicita documentación consistente en Declaración Jurada del impuesto al Valor Agregado IVA FOR 200, Declaración Jurada del impuesto a las Transacciones IT FOR 400, libro de ventas –IVA, libro de compras-IVA, notas fiscales de respaldo al Debito fiscal IVA, notas fiscales de respaldo al Crédito fiscal IVA, extractos bancarios, comprobantes de los egresos e ingresos con respaldo, plan códigos cuentas contables, libros de contabilidad (diario, mayor) kardex e inventario, mereciendo respuesta de 2 de agosto de 2011 por el que Luis Fernando Peñafiel Morales adjunta dos documentos 1. Declaración Jurada del impuesto al Valor Agregado IVA FOR 200, Declaración Jurada del impuesto a las Transacciones IT FOR 400, así mismo señala que la demás documentación requerida no la cuenta en esos momentos cursante a fs. 9 del anexo 2, advirtiéndose que no presento toda la documentación solicitada por la AT, lo que genero el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Form. N° 7013 N° 00043338, cursante a fs. 25 del anexo II, por el que se multa con 1.500 UFV por incumplimiento al deber formal de entrega de información y documentación conforme el art. 70 numeral 6 y art. 71 de la Ley 2492 (obligaciones tributarias del sujeto pasivo); Requerimiento Reiterativo F: 4003 N° 00113191, notificado al contribuyente el 23 de abril de 2012 cursante a fs. 61 del anexo II, por el que se solicita documentación con plazo de presentación hasta el 26 de abril de 2012, ante el incumplimiento se emite el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Form. N° 7013 N° 00043339 por el que se sanciona con una multa de 1.500 UFV por incumplimiento al deber formal de entrega de información y documentación cursante a fs. 68 del anexo II; Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Form. 7013 N° 00043370 cursante a fs. 76 del anexo II, por

incumplimiento al deber formal de presentación de Declaración Jurada por contravención al art. 70 de la ley 2492; nota de 26 de abril de 2012 de Luis Fernando Peñafiel Morales dirigido a la Administración Tributaria por el que da a conocer precios de los productos y que no cuenta con la documentación requerida, cursante de fs. 90 a 91 del anexo 2; deduciéndose que el contribuyente solo presento las Declaraciones Juradas del IVA FOR 200, IT FOR 400 en el plazo respectivo pero no así los otros documentos solicitados en el mismo formulario de requerimiento y otros, asimismo respecto a la solicitud de los precios de venta de los productos utilizados durante los periodos fiscales enero a abril de la gestión 2008, realizado por la AT mediante nota CITE: DIN/GDSC/DF/VE/NOT/0694/2012, establecía como plazo dos días para su presentación desde su legal notificación, del cual se advierte que el contribuyente fue notificado el 23 de abril del 2012, teniendo como plazo hasta el 25 de abril de 2012, y que de la revisión de los antecedentes, la lista de precios fue presentada el 27 de abril de 2012 conforme cursa de fs. 90 a 91 del anexo 2, es decir fuera de plazo, estando demostrado que Luis Fernando Peñafiel no presento toda la documentación solicitada por la Administración Tributaria dentro de los plazos previstos siendo merecedor de las multas detalladas al exordio en las Actas de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Proceso de Determinación por incumplimiento a deberes formales.

De la documentación señalada se concluye que la Resolución Jerárquica N° 1054/2013 objeto de revisión, señaló cuáles las contravenciones al Código Tributario en base a la documentación presentada por el contribuyente quien no desvirtuó con documentación alguna que presentó la totalidad de la documentación requerida en los plazos solicitados dispuestos por la Ley 2492 y requerimientos descritos, estando demostrado el incumplimiento al deber formal, régimen tributario y procedimiento sancionador correcto previsto en el art. 162, 166, 169 de la Ley 2492, aplicable por mandato del art. 214 del citado cuerpo legal, no siendo necesario realizar mayores consideraciones de orden legal; estableciéndose que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa no vulneraron ninguna norma.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante no son consistentes y no demuestra las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió conforme al principio de verdad material autorizado y respaldado por el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable por permisión del artículo 74 Numeral 1 y artículo 200 Numeral 1. de la Ley 2492.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 23 a 34, interpuesta por Luis Fernando Peñafiel Morales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1054/2013, de 17 de julio de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA Nº 46 FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017
Conforme
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA